



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-10110/2021 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DOCTOR JORGE
ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA REBECA
CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**.
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al
rubro, y encontrándose presente el Magistrado Instructor en el presente
juicio, **Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado**, quien actúa ante la
presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**,
que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 98, 141 y 150 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir
sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el
veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad
en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"Se demanda LA NULIDAD de las determinaciones de los
créditos fiscales por el servicio hidráulico, es decir en el
suministro y aprovechamiento del agua, mismos que se
determinaron a cargo del inmueble, mediante los adeudos de
los créditos bimestrales, correspondientes a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestándose BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD, la Autoridad Demandada en el presente Juicio, se ha
abstenido de remitir a mi domicilio fiscal, las determinaciones
de los créditos bimestrales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



2.- Por auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma.

3.- No habiendo pruebas pendientes por desahogar, por auto de once de mayo del dos mil veintiuno se dio vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan alegatos por escrito; los cuales no fueron formulados, por lo que habiendo transcurrido los cinco días hábiles referidos, quedó cerrada la instrucción en el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se procede a dictar sentencia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 32, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

50

a) En la primera causal propuesta, la autoridad demandada aduce que el juicio de nulidad es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo, en tanto que los actos impugnados van dirigidos a una persona distinta, por lo que al no acreditar ser usuaria de la toma de agua a la que se dirigen las boletas combatidas, no existe ninguna afectación a su esfera jurídica.

Causal que se declara **infundada**, ya que a diferencia de lo que manifiesta la autoridad, en el presente asunto la demandante sí acreditó su interés legítimo, pues si bien es cierto las boletas controvertidas se encuentran dirigidas a la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

le, también lo es que la accionante sí acreditó ser la usuaria de la toma de agua correspondiente y por ende, la obligada al pago de los derechos por suministro del servicio hidráulico, por lo que las boletas combatidas sí le causan un perjuicio que la legitima para acudir ante este Tribunal a la defensa de sus intereses,



Lo anterior es así, ya que a fin de acreditar su interés, la demandante exhibió el contrato original de arrendamiento, del cual se advierte que la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le otorga en arrendamiento el local comercial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con la obligación de la hoy actora de cubrir el pago por el suministro y aprovechamiento del agua, como se desprende de su cláusula quinta, en la que se asentó, lo siguiente.

"QUINTA.- LA ARRENDATARIA deja como depósito la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por otra parte, **la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **como garantía por posibles adeudos respecto la contratación de gas**, ante la Empresa correspondiente, que se reintegrara a la ARRENDATARIA, una vez que este haya desocupado y entregado la localidad arrendada y en su caso podrá ser utilizada para liquidar adeudos por concepto de



A-060516-2021

agua, luz, teléfono, cable o cualquier otro servicio contratado por la ARRENDATARIA, **haciendo la aclaración que dicha ARRENDATARIA, se hará cargo del pago del suministro y aprovechamiento del agua, que tributa con la Cuenta no.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a nombre del contribuyente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Luego entonces, dado que la actora es la usuaria de la toma de agua y la obligada al pago de los derechos por suministro de agua de la toma respecto de la que se emitieron las boletas impugnadas, el claro que sí cuenta con interés legítimo. Sin que pase desapercibido que la autoridad haya manifestado que objeta la documental ofrecida por la actora, no obstante, al no ofrecer ningún medio de prueba para demostrar su objeción, resulta insuficiente para restar valor probatorio la sola manifestación de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./J. 2**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal que es del tenor siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

b) Por otra parte, en la segunda causal planteada, la autoridad enjuiciada aduce que el juicio de nulidad es improcedente en contra de las boletas de agua, al no constituir resoluciones definitivas, pues solo se trata de actos emitidos por la autoridad par facilitar el pago de los derechos de suministro de agua a los contribuyentes y en caso de que estos no estén de acuerdo con la cantidad propuesta pueden autodeterminarse.

Se determina **infundado** lo expuesto por la autoridad fiscal, toda vez que contrario a lo que señala, las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua sí son actos impugnables mediante juicio de nulidad



por encuadrar en los supuestos del artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que son determinaciones fiscales que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y la cantidad a pagar por dicho concepto, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, las boletas para el pago de derechos por el suministro de agua constituyen resoluciones definitivas que representan la voluntad final de la autoridad fiscal en las que se determina la existencia de obligaciones fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, precisadas en cantidades líquidas, las cuales causan agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por la representante de la demandada, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

En ese sentido, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en las boletas que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no

reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido."

Luego entonces, se colige que el particular queda obligado a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a esta le corresponde determinarlo, no así al particular, sin que pase desapercibido que el mismo numeral transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por determinar el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación autodeterminar el mismo, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, ya que si el contribuyente no elige el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

En consecuencia, resulta evidente que las boletas a debate sí son impugnables mediante juicio de nulidad ante este Tribunal; determinación que se refuerza con lo establecido en la jurisprudencia S. S. 6, aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que indica:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52

obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Por lo que no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.



III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos y valoradas las pruebas admitidas, se determina que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, respecto a lo argüido en su primer concepto de nulidad, en el cual sustancialmente aduce que los actos impugnados son ilegales por no estar debidamente fundados y motivados, además de que la abstención de la autoridad de emitir las boletas por lo que hace a los bimestres quinto y sexto del año dos mil veinte la deja en estado de indefensión.

Esta Cuarta Sala Ordinaria determina que le asiste la razón legal a la parte actora, cuenta habida que, por lo que hace a la boleta correspondiente al



4-068516-2021

primer bimestre del año dos mil veintiuno, dicho acto contraviene lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de legalidad, el cual obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus actos, con el fin de que el gobernado pueda conocer la justificación del mismo, pues como más adelante se acreditará, el acto controvertido no se encuentra debidamente motivado.

En efecto, se declara fundado lo hecho valer por el enjuiciante, toda vez que la autoridad demandada emisora del acto combatido no motivó debidamente la boleta por el suministro de agua; soslayando que para cumplir con dichos requisitos era indispensable que se expusiera de forma clara y detallada la razón de su emisión, justificando las cantidades que en ella se señalan, por lo que se debe demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales citados a los hechos concretos de que se trate.

Ello en atención a que, para cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es requisito indispensable que la autoridad administrativa indique en el propio acto de molestia, de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para emitir ese acto, así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos, siendo que solo de esa forma el particular afectado con el acto de autoridad estará en posibilidad de conocer su justificación, para en su caso, poder combatir aquellas consideraciones que considere ilegales o inexactas; por ende, la omisión de dichos requisitos o su indebida aplicación ha de generar la nulidad del acto administrativo, pues ello producirá incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por no estar en condiciones de saber el motivo real que provocó la emisión del acto.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **S.S./J. 1**, aprobada por la Sala superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En efecto, del análisis efectuado al acto controvertido esta Sala Ordinaria lo declara ilegal por transgredir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que las boleta de derechos por el suministro de agua no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual deja en estado de indefensión a la parte actora, al no permitírsele conocer si el monto determinado por concepto de derechos es acorde al consumo efectuado y en general si corresponde al monto real que debe cubrirse, ello atendiendo a que la finalidad de dichos requisitos es la de darle a conocer de manera detallada y clara al gobernado el porqué del acto de autoridad a fin de que conozca si el mismo se encuentra ajustado a derecho o no.

Así, en el acto controvertido, la autoridad demandada se limitó a señalar lo siguiente:

"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente Boleta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 7, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y 7 último párrafo de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ORDINARIA
SENCIA 10



fracción X, 303 fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

Manifestación que resulta imprecisa, ya que si bien es cierto se señala los preceptos legales en el que se sustenta la determinación de la autoridad, también lo es que no precisa cuál de todas las hipótesis que refiere es la que se actualiza en el caso concreto.

Lo anterior es así, ya que el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que invoca la autoridad, establece diversos supuestos por los que resulta procedente la determinación presuntiva del consumo de agua, sin embargo, no se precisa cuál de ellas es la aplicable al caso concreto, por lo que se deja en estado de indefensión a la parte actora. Precepto que se transcribe para mayor referencia:

“ARTÍCULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación de desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar, y

X. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, detecte un uso diferente al registrado en su padrón de usuarios y el contribuyente no lo haya notificado en términos de lo dispuesto en los artículos 56, inciso b) y 176, fracción V de este Código.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar."

No obstante, al no existir certeza de cuál fue el motivo por el cual la autoridad fiscal calculó el monto de la contribución de mérito con base en el precepto citado, el accionante se encuentra impedido para combatir ese hecho, con lo cual evidentemente se le impide una adecuada defensa y queda en estado de incertidumbre por desconocer si el procedimiento que dicho artículo era procedente o no.

Además de que tampoco señala qué procedimiento llevó a cabo para la determinación del monto señalado, a pesar de que el artículo 82 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que citó la autoridad, también establece diversos supuestos.

Aunado a la autoridad también cita los artículos 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México sin precisar cuál de todos los supuestos que dichos preceptos prevén, es el aplicable al caso concreto.

Por lo que evidentemente el acto impugnado carece de validez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **S.S./J. 42**, que es del tenor siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALA ORDINARIA
SENCIA 10



"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.-

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Luego entonces, al no definirse el procedimiento realizado para el cálculo correspondiente, se determina que los actos impugnados NO se encuentran debidamente fundados y motivados y por ende devienen en ilegales.

No debemos perder de vista que para el cabal cumplimiento de lo anterior, es requisito *sine qua non*, que exista adecuación entre ambos elementos, por lo que la fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es dable citar únicamente disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Por lo que dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se



trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de ahí que si en las boletas impugnadas solo se citó el precepto legal que supuestamente es el aplicable al caso concreto pero no se exponen las razones por las que se considera aplicable ni se detalla el procedimiento para el cálculo de la contribución determinada para verificar que se ajusta al supuesto normativo, no puede concluirse que los actos combatidos cumplen con la garantía de legalidad, por lo que ciertamente carecen de validez.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a las boletas correspondientes a los bimestres quinto y sexto del año dos mil veinte, se declara **fundado** lo expuesto por la parte actora, en razón de que el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México es omiso en demostrar haber hecho del conocimiento a la parte actora dichos actos, lo cual la deja en estado de indefensión, pues se le impide controvertir los motivos y fundamentos legales que sustentan dichos actos, lo que a su vez conlleva una transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ello en relación con el del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México en la parte conducente que dispone que *"la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios"*.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada pierde de vista que todo acto de autoridad que trascienda la esfera jurídica de los gobernados (de molestia o de privación) debe constar por escrito, siendo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ACORDADO
FECHA 10

este un requisito de validez indispensable que no puede soslayarse en aras de respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica, por lo que a su vez, dicho acto deberá ser informado al particular, pues solo comunicando a su destinatario el contenido de la determinación alcanzada podrá quedar vinculado al mismo.

De tal modo, que si la actora manifestó desconocer las boletas de agua que contienen las determinaciones fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encontraba obligado de exhibirlas con el fin de que el promovente pudiera combatirlas, o en su caso probar que sí se hicieron de su conocimiento, de acuerdo a lo que dispone el artículo 60 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De ahí que de no exhibirse los actos impugnados, se le priva al accionante de una adecuada defensa, en tanto que desconoce si la autoridad que los emitió cuenta con atribuciones para ello, así como si el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, y por ende, no podrá controvertir esas cuestiones desconocidas causando incertidumbre con ello.

Así, en la Tesis de Jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Novena Época, con número de registro: 170712, instancia: Segunda Sala, cuyo rubro indica: *"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN"*, se resolvió que "al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

56

de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento... pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce”.

Luego entonces, tomando en cuenta que el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, la violación apuntada deberá repararse mediante la anulación de los actos combatidos, pues de no ser así, se continuarían causando perjuicios en la esfera jurídica del demandante.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, la tesis VI.1o.A.200 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2, de la novena época, con número de registro 174512, que señala:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
CIVIL DE LA
FEDERACIÓN
ORDINARIA
CIVIL 10



ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

57

la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
IVA DEL
MÉXICO
ORDINARIA
12/11/16



A-068516-2021

ser fundado el concepto de impugnación de la demanda; declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos."

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis **VI.2o.A.57 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 958, con número de registro 182847, que es del tenor siguiente.

"DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el ocursus de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

58

No pasa desapercibido para esta Cuarta Sala Ordinaria que la autoridad demandada alegue que se encuentra imposibilitada para exhibir los actos impugnados por ser emitidos por única ocasión; sin embargo, tal manifestación es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora, pues tampoco acredita que las boletas (cuya existencia no fue negada) fueron hechas del conocimiento del contribuyente como lo establece la fracción I del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México que estipula que las mismas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.

Por consiguiente, al no exhibirse los actos impugnados, se presumen ciertos los hechos pretendidos por la parte actora, y con ello se acredita que la autoridad en ningún momento le informó a la accionante la justificación del monto determinado en las boletas de mérito, por lo que se infiere que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron conculcados, para lo cual, deberá dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales. Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100, fracción II, 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



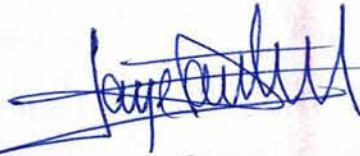
RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.



DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/jrag



CUARTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DIEZ
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-10110/2021 (SUMARIO)
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue debidamente notificada a la autoridad demanda y a la parte actora, ambas en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas** que da fe.

JAMM/RCR/MEGR